



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00083-00

ACCIONANTE: ELEXIDA MARÍA CASTILLO NAVARRO CC 22.815.357.

ACCIONADO: SURA E.P.S., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y DISTRITO DE BARRANQUILLA

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional la cual nos correspondió su conocimiento por reparto. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora ELEXIDA MARÍA CASTILLO NAVARRO CC 22.815.357, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra de SURA E.P.S., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y DISTRITO DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Vida, Dignidad Humana, Debido Proceso, Seguridad Social, la Salud, la Integridad Física y Mínimo Vital.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe avocarse su conocimiento por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 *Ibídem*.

Paralelamente en su escrito de tutela, la parte actora solicitó como medida provisional que:

“...SE ORDENE a la EPS sura la corrección inmediata de las incapacidades, a COLPENSIONES al trámite y pago de las incapacidades y al DISTRITO DE BARRANQUILLA, continuar con el pago de las incapacidades y que haga luego el recobro a COLPENSIONES a fin de no verme desprovista del mínimo vital y mi derecho a la salud...”

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que estableció:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes a interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "...dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada..."

Analizando, el artículo precedente y teniendo en cuenta los fundamentos esbozados de la medida solicitada, para el despacho no resulta palpable la acreditación de los elementos de urgencia, inmediatez e impostergabilidad, toda vez que el objeto de la medida provisional es el fin de la acción de tutela, es decir, no se vislumbra las razones por las cuales la protección de dichos derechos no pueda esperar el trámite expedito de esta.

Por lo que requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo para analizar y decidir conforme un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada, por lo que se negará la medida provisional solicitada.

También se hace necesario requerir a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que remita por medios electrónicos los documentos radicados por la parte accionante o el expediente administrativo que contenga la historia laboral. Así como los documentos radicados por la entidad SURA E.P.S. Concediéndole el término de un (1) día.

De igual manera es necesario requerir a SURA E.P.S., para que remita por medios electrónicos los documentos radicados por la parte accionante o el expediente administrativo que contenga la historia clínica junto con sus incapacidades y todo documento relacionado de esta. Concediéndole el término de un (1) día.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por la señora ELEXIDA MARÍA CASTILLO NAVARRO CC 22.815.357, en nombre propio, contra SURA E.P.S., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y DISTRITO DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo.
2. ORDENAR a los representantes legales y/o quien haga sus veces, de SURA E.P.S., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y DISTRITO DE BARRANQUILLA, para que se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

Se le advierte que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (02) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3. REQUERIR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que remita por medios electrónico, los documentos radicados por la parte accionante o el expediente administrativo que contenga la historia laboral. Así como los documentos radicados por la entidad SURA E.P.S. Concediéndole el término de un (1) día.
4. REQUERIR a SURA E.P.S., para que remita por medios electrónicos los documentos radicados por la parte accionante o el expediente administrativo que contenga la historia clínica junto con sus incapacidades y todo documento relacionado de esta. Concediéndole el término de un (1) día.
5. NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
6. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA